En virtud de lo anterior, he dispuesto:

1. La redacción del epígrafe a.1) del apartado 5.2.1 de la Orden de este Ministerio de 27 de enero del año en curso queda como sigue:

«a.1) Los Pagarés del Tesoro de nueva emisión a través de las emisiones ordinarias únicamente podrán estar representados en anotaciones en cuenta. Los que se emitan mediante emisiones especiales podrán estar representados en títulos físicos o en anotaciones en cuenta, según establezca la Resolución mediante la que se disponga la emisión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la representación elegida habrá de aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión, pudiendo, no obstante, transformarse a voluntad del tenedor los títulos físicos en anotaciones en cuenta, pero siendo esta forma de representación irreversible.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del número 7 de la Orden de 19 de mayo de 1987 del siguiente tenor: «No obstante, el número de identificación fiscal no será necesario en los registros correspondientes a activos no sujetos a la obligación de información a la Administración Tributaria sobre sus rendimientos u operaciones. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en el número 1 de la disposición adicional primera de la Ley 14/1987, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, y en los artículos 21, número 2, y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, lo previsto en este párrafo será de aplicación a los Pagarés del Tesoro, pudiéndose, además, sustituir en tales activos los datos identificativos del titular de la anotación por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de aquél».

3. Se pospone hasta el 1 de julio del año en curso la integración de los Pagarés del Tesoro en el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado creado por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril. Por consiguiente, todas las referencias al 1 de junio de 1989 contenidas en el número 7 de la Orden de 27 de enero de 1989 se entenderán realizadas al 1 de julio del mismo año.

4. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y al Banco de España, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas y disposiciones necesarias para aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12302 *ORDEN de 18 de mayo de 1989 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña comercial 1989/90.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 166/89, establece en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija, institucionalizada en la campaña 1986/87, y una tasa de corresponsabilidad suplementaria introducida en la campaña 1988/89, que gravan los cereales producidos en la Comunidad. También se prevé en los citados artículos la compensación del pago de ambas tasas para los pequeños productores de cereales mediante la concesión de una ayuda equivalente a la tasa soportada. El Reglamento (CEE) 729/89 autoriza a nuestro país para instrumentar esta ayuda, durante la campaña 1989/90, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas, y para definir al pequeño productor de cereales en función de la superficie dedicada al cultivo de cereales, pero, determinando que la cantidad máxima a desgravar será de 25 toneladas para cada agricultor.

Es por tanto necesario delimitar el ámbito subjetivo de la exención, así como instrumentar el procedimiento para hacer efectiva la ayuda concedida a nuestro país, que el Reglamento (CEE) 743/89 fija en 46,64 millones de ECUs, si bien, tal como determina el Reglamento (CEE) 729/89, al importe concedido se le descontará, en su caso, el importe global de la tasa suplementaria cuyo reembolso se autorice.

En consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Serán considerados pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de las tasas de corresponsabilidad fija y suplementaria, en la campaña de comercialización 1989/90, los titulares de explotaciones agrarias, que hayan sembrado en la campaña 1988/89, como máximo, 40 hectáreas de cereales. Debe entenderse la superficie anterior como de secano, computándose a estos efectos la hectárea de regadío como cuatro de secano.

Art. 2.° Para beneficiarse de la exención, cada pequeño productor deberá formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA en lo sucesivo), siendo requisito inexcusable para la efectividad de su derecho la presentación, cada vez que realicen una venta de cereal de su cosecha, del título que al efecto les expida el SENPA.

Art. 3.° Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazo que se indican a continuación:

3.1 Forma y lugares de presentación.–Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA, en que radique la explotación, o en las Dependencias designadas por dicha Jefatura, al efecto. En caso que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie sembrada de cereales.

La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si un agricultor no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

3.2 Plazos.–Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1989. Cuando sólo obtengan cereales de primavera-verano se presentará una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1990. Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano, se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1990 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración, en cuyo caso:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereal, excepto la correspondiente a las producciones de primavera que son desconocidas en ese momento, se presentará antes del 30 de noviembre de 1989.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1990.

Art. 4.° En la solicitud-declaración, se hará constar la producción real obtenida de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaración complementarias.

Art. 5.° La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Art. 6.° La Jefatura Provincial del SENPA, que realizará, en su caso, las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes de los documentos que acrediten su derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad, en los que se reseñará la cantidad correspondiente de cada cereal, que será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario y, con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 130 por 100 del asegurable a efectos del seguro integral, según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si la producción del agricultor excediera las 25 toneladas máximas a exonerar, y comprendiese cereales diferentes, para la expedición del documento que acredite la exoneración, se atenderá al orden de prioridades que señale en su solicitud el interesado.

Art. 7.° Los compradores de cereal a un agricultor pequeño productor, anotarán la compra sobre el título correspondiente que éste deberá presentarles, minorando el saldo exento que figure como disponible en el mismo. Una vez estampada dicha diligencia, el documento permanecerá en poder del agricultor.

Si el agricultor vendedor estuviese incluido en el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca de IVA, en los recibos correspondientes a cada venta, que según la normativa de dicho impuesto han de extender y conservar los adquirentes previa firma por el vendedor, se consignarán, además de los datos exigidos por la citada normativa, el número y fecha del título de exención correspondiente.

Art. 8.° Se faculta al SENPA para dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

ANEXO

Solicitud-Declaración de pequeño productor de cereales

(A efectos exención tasas de corresponsabilidad cereales)

CAMPAÑA COMERCIAL 1989/90

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y nombre o razón social .....
.....
DNI o C.I. número .....
Código postal .....
Domicilio: (1) .....
(2) ..... (3) .....

ETIQUETA IDENTIFICATIVA INDIVIDUAL

Cereales de (4): ☐ Otoño-invierno. ☐ Primavera-verano.

Declaración (4): ☐ Unica ☐ Primera. ☐ Segunda.

Declara formalmente bajo su responsabilidad:

1.° Que es titular de una explotación agraria de ..... Ha de las que ..... Ha son de secano y ..... Ha de regadío, en los términos municpales de .....
.....

2.° Que ha dedicado, para la cosecha de 1989, a la siembra de cereal en dicha explotación las superficies que a continuación se expresan, y que ha obtenido las producciones que también se indican:

Cereal	Superficie en hectáreas		Producción en kg obtenida	Rendimiento en kg/Ha
	Secano	Regadío		
Otoño-invierno:				
Trigo blando.				
Trigo duro.				
Cebada.				
Avena.				
Centeno.				
Triticale.				
Primavera-verano:				
Maíz.				
Sorgo.				
Otros (.....)				

3.° Que para el caso de que su producción exceda de 25 toneladas para todos los cereales, desea que se le aplique el siguiente orden de prioridad en la concesión de la exención:

Cereal	Toneladas	Cereal	Toneladas	Cereal	Toneladas
		.....			
		.....			
		.....			

4.° Que acepta cuantas comprobaciones se estime oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración.
Y solicita que se le acredite como pequeño productor de cereales, concediéndole el derecho a la exención del pago de las tasas de corresponsabilidad de cereales.

....., a ..... de ..... de 19....

FIRMA DEL SOLICITANTE,
Frdo.: .....

(1) Provincia.
(2) Municipio.
(3) Calle o plaza.
(4) Márquese con una cuz lo que proceda.